

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE PASADENA P.H.
DEMANDADA: SANDRA MILENA MONTOYA RODRÍGUEZ

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”** (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber **“pruebas por practicar”**.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: EDIFICIO PARQUE PASADENA P.H., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra **SANDRA MILENA MONTOYA RODRÍGUEZ**, para que le ordenara pagarle:

1.- La suma de \$1'485.360,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 1999, a razón de \$123.780,00, cada mensualidad.

2.- La suma de \$1'783.800,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2000, a razón de \$148.650,00, cada mensualidad.

3.- La suma de \$1'944.348,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2001, a razón de \$162.029,00, cada mensualidad.

4.- La suma de \$2'196.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2002, a razón de \$183.000,00, cada mensualidad.

5.- La suma de \$2'364.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2003, a razón de \$197.000,00, cada mensualidad.

6.- La suma de \$2'484.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2004, a razón de \$207.000,00, cada mensualidad.

7.- La suma de \$2'604.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2005, a razón de \$217.000,00, cada mensualidad.

8.- La suma de \$2'739.600,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2006, a razón de \$228.300,00, cada mensualidad.

9.- La suma de \$2'880.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2007, a razón de \$240.000,00, cada mensualidad.

10.- La suma de \$2'880.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2008, a razón de \$240.000,00, cada mensualidad.

11.- La suma de \$3'120.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2009, a razón de \$260.000,00, cada mensualidad.

12.- La suma de \$430.000,00, por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio de 2009.

13.- La suma de \$3'240.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2010, a razón de \$270.000,00, cada mensualidad.

14.- La suma de \$3'517.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2011, a razón de \$286.000,00 los primeros siete meses y de \$303.000,00, los cinco restantes.

15.- La suma de \$1'038.000,00, por concepto de cuota extraordinaria del mes de enero de 2011.

16.- La suma de \$4'164.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de \$347.000,00, cada mensualidad.

17.- La suma de \$4'164.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de \$347.000,00, cada mensualidad.

18.- La suma de \$4'164.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$347.000,00, cada mensualidad.

19.- La suma de \$4'524.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$377.000,00, cada mensualidad.

20.- La suma de \$4'599.624,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$383.302,00, cada mensualidad.

21.- La suma de \$1'726.618,00, por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2016.

22.- La suma de \$500.000,00, por concepto de expensas comunes ordinarias del mes de noviembre de 2016.

23.- La suma de \$4'921.608,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$410.134,00, cada mensualidad.

24.- La suma de \$410.134,00, por concepto de sanción impuesta en marzo de 2017.

25.- La suma de \$6'120.000,00, por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio de 2017.

26.- La suma de \$5'211.972,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$434.331,00, cada mensualidad.

27.- La suma de \$434.331,00, por concepto de sanción impuesta en marzo de 2018.

28.- La suma de \$5'524.692,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$460.391,00, cada mensualidad.

29.- La suma de \$460.391,00, por concepto de sanción impuesta en marzo de 2019.

30.- La suma de \$4'392.126,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a septiembre de 2020, a razón de \$488.014,00, cada mensualidad.

31.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas de administración, extraordinarias y expensas comunes, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 24 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago en la forma antes señalada.

También se **NEGÓ** mandamiento de pago por intereses moratorios por sanciones impuestas y por las sanciones que en el futuro se causen, pues los intereses de esa clase tienen el carácter de sancionatorios y además es incierto que se produzcan nuevas sanciones.

Igualmente se libró mandamiento por cuotas de administración, extraordinarias y expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando desde el mes de octubre de 2020, junto con sus intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, a partir de sus vencimientos y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, conforme aclaración que se hizo en auto del 24 de mayo de 2021.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La parte demandada se notificó por conducta concluyente, según se consignó en auto del 24 de mayo de 2021, quien oportunamente, a través de apoderada, formuló las excepciones que nominó "PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DESDE Enero 01 de 1999 a

Octubre 30 de 2015", "PRESCRIPCIÓN POR LAS SUMAS DE DINERO DE LAS SANCIONES POR INASISTENCIA A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS Y CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE Enero 01 de 1999 al 30 de Octubre del 2015", "DOBLE COBRO DE LA MISMA OBLIGACION POR PARTE DEL DEMANDANTE Y COBRO EXCESIVO DE LO NO DEBIDO" y "TRANSITO A COSA JUZGADA".

Surtido el respectivo traslado a esas excepciones, la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendaro 17 de agosto de 2022 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negó el interrogatorio a las partes por resultar inútil en atención a que el debate trata de cuestiones de puro derecho, aunado a que la documental obrante resulta suficiente y **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se advirtió que se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó una (1) certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, documento que legitima a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULO EJECUTIVO, pues dicho mérito lo otorga la ley a la certificación de la deuda por parte del administrador, de conformidad con el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Sin embargo, efectuando un nuevo análisis a dicho título advierte el despacho que no se aportó un documento que reúna a cabalidad los requisitos de

título ejecutivo exigidos por el artículo 422 del C.G.P. concretamente frente a los cobros por concepto de **sanciones**.

El fundamento para adelantar el cobro de las obligaciones fue la solidaridad que presuntamente se generó con los anteriores propietarios; sin embargo, acorde con lo previsto en el inciso tercero del art. 29 de la Ley 675 de 2001 tal solidaridad solamente se predica de las **expensas comunes**.

Dicho normativo señala **"Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio"**, sin que cobije otros cobros como las referidas sanciones (Subraya el despacho).

Debe entenderse por expensas comunes las cuotas ordinarias y las extraordinarias, según se deduce de la lectura del numeral 3. del art. 25 Idem que señala **"El índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando estas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento"**, sin ningún otro concepto.

En consecuencia, se colige que no debió librarse mandamiento de pago por concepto de sanciones, por lo que se revocará el mandamiento con relación a este concepto, es decir, por las sumas de dinero contenidas en los numerales 24, 27 y 29 del auto calendario 24 de noviembre de 2020.

III.

CASO CONCRETO

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución, como ya se precisó, debe estudiarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 Ibídem imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV.

EXCEPCIONES

Para atajar la ejecución, como antes se señaló el extremo pasivo, a través de su apoderado, propuso las excepciones de fondo que nominó "PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DESDE Enero 01 de 1999 a Octubre 30 de 2015", "PRESCRIPCIÓN POR LAS SUMAS DE DINERO DE LAS SANCIONES POR INASISTENCIA A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS Y CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE Enero 01 de 1999 al 30 de Octubre del 2015", "DOBLE COBRO DE LA MISMA OBLIGACION POR PARTE DEL DEMANDANTE Y COBRO EXCESIVO DE LO NO DEBIDO" y "TRANSITO A COSA JUZGADA".

Las dos primeras las fundó en que transcurrió el término de cinco (5) años en que la demandante no ejerció su derecho a cobrar, no adelantó las acciones necesarias durante ese tiempo determinado, por lo que con fundamento en la Ley 791 de 2002 que modificó el art. 2536 del Código Civil solicita se tenga en cuenta que el derecho para reclamar el pago de las cuotas de administración por la vía judicial, a través de la acción ejecutiva, prescribe en cinco años, plazo que debe aplicarse a cada cuota de administración de manera independiente desde el día en que se causó.

En consecuencia, solicitó se decrete la prescripción de las cuotas de administración que se causaron entre el 1º de enero de 1999 hasta el 30 de octubre de 2015, así como sus intereses, cuotas extraordinarias y sanciones aplicadas en ese mismo período, es decir, contando cinco años hacia atrás desde la presentación de la demanda, que tuvo lugar el 30 de octubre de 2020.

Las otras dos excepciones las basó en que las cuotas de administración causadas desde el 1º de enero de 1999 y las que se fueran causando, así como las sanciones por inasistencia a las asambleas y cuotas extraordinarias generadas, se solicitaron y se aprobaron en ejecución anterior en el proceso 2017-023 del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, hoy 2 Civil Municipal de Ejecución, proceso que continúa vigente y si bien se dirige contra otras personas se trata de las mismas cuotas u obligación que aquí se pretende, lo que implica un doble cobro y un exceso no permitido por la ley; aunado a que como dicho proceso cuenta con sentencia se configura la cosa juzgada.

1. Para resolver las dos primeras excepciones se examinarán las normas sobre prescripción.

La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, **“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”** (subraya el juzgado).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley prevé solo cierto lapso en el cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Tratándose de la prescripción de las **ACCIONES**, es útil a esta providencia consignar las reglas establecidas por la ley; como son:

1-. Las normas sustantivas enseñan que la **acción ejecutiva “se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”** (artículo 2536 inciso primero Idem), y que se cuenta el término de prescripción desde **“que la obligación se haya hecho exigible”** (artículo 2535 Ibídem).

2-. También el artículo 2513 Idem señala que **“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”** y en el inciso siguiente, vale anotar, que se introdujo con la expedición de la Ley 791 de 2002, indica que **“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”** (Subraya el juzgado).

3-. La prescripción **extintiva de las acciones**, conforme al artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe natural o civilmente: en el primer caso **“por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”**; en el segundo **“por la demanda judicial”** (artículo 2539 Ibídem).

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que operó la **PRESCRIPCION** alegada por la parte demandada respecto a unas cuotas, por las siguientes razones:

La actora ejerció la acción ejecutiva contra la pasiva con base en un título ejecutivo, certificación de administrador de propiedad horizontal, pretendiendo el cobro de cuotas de administración causadas entre el 1º de enero de 1999 y el 30 de septiembre de 2020, más sus intereses moratorios, así como cuotas extraordinarias de los meses de julio de 2009, enero de 2011, abril de 2016 y junio de 2017, también con intereses de mora y por sanciones impuestas en los meses de marzo de los años 2017, 2018 y 2019, por ende, la prescripción es de 5 años contados desde la fecha de vencimiento de cada cuota.

En otras palabras, el término de prescripción corre desde sus respectivos vencimientos y se completa en el quinto año siguiente.

Comparados esos vencimientos con las fechas en que se consumaba la prescripción (quinto año siguiente a las 6:00 p.m.) y la de presentación de la demanda, se tiene:

FECHA VENCIMIENTO CUOTA	VENCIMIENTO PRESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
1/01/1999 a 30/10/2015 1/11/2015 a 30/09/2020 cuotas ordinarias	1/01/2004 a 30/10/2020 1/11/2020 a 30/09/2025	30/10/2020
1/07/2009 1/01/2011 1/04/2016 1/06/2017 cuotas extraordinarias	1/07/2014 1/01/2016 1/04/2021 1/06/2022	

Este cuadro muestra que para la fecha de presentación de la demanda el **30 de octubre de 2020** se había **consumado el término de prescripción de las cuotas ordinarias** que vencían desde el 1/01/1999 hasta la del 30/10/2015, y las dos cuotas **extraordinarias** que vencían el 1/07/2009 y el 1/01/2011, junto con sus intereses de mora, por lo que la presentación de la demanda se hizo cuando la prescripción ya había operado para esas cuotas.

En ese sentido carece de relevancia determinar si la parte demandada se notificó o no en el término de un (1) año dispuesto por el artículo 94 del C.G.P., por cuanto, con independencia de ello, la ejecutante presentó la demanda cuando nada había ya que interrumpir, pues para la fecha de esa presentación (30/10/2020) la prescripción estaba consumada para esas cuotas y sus respectivos intereses.

No estaba al arbitrio de la actora el incoar el libelo demandatorio por fuera del término de prescripción legal si quería interrumpirlo, pues, como bien lo enseña la C.S.J., **“Los límites temporales dentro de los cuales se pueden válidamente ejercitar los derechos, no es asunto menor o de poca monta que la ley pueda dejar en manos de los particulares; incertidumbre habría tanto si fuera posible alargar los plazos de la prescripción, como si fuera permisible acortarlos.”** (Casación del 4 de marzo de 1988).

Debió la demandante, por tanto, si quería interrumpir la prescripción, presentar la demanda antes de completarse el término dispuesto para su acaecimiento, pues **“es claro que sí, antes del vencimiento de dicho término, el acreedor exige el cumplimiento de la obligación, la prescripción deja de operar”** (GUILLERMO OSPINA, REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, CUARTA EDICION, INFRA 744), no así, como lo hizo, cuando ya nada había que interrumpir, como quiera que el término estaba cumplido y no quedaba a su arbitrio el prorrogarlo.

Tampoco es de recibo el argumento expuesto por la actora al descorrer esta excepción, según el cual, las cuotas sobre las cuales se solicita la prescripción (enero de 1999 a octubre de 2015) hacían parte del proceso ejecutivo 2017-00023 seguido en el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad en contra de los anteriores propietarios del inmueble generador de la obligación por lo que siendo solidaria la obligación interrumpida la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios se interrumpe para todos, pues tal interrupción no se presentó respecto de la acá demandada, de un lado, porque no fue parte en ese proceso y de otro, porque para ese entonces no era propietaria del bien; obsérvese que acorde con lo relatado por la demandante el mandamiento de pago se libró el 23 de enero de 2017 y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se profirió el 4 de septiembre de ese año, mientras que la acá demandada adquirió el dominio del inmueble en el mes de marzo de 2019, es decir, con posterioridad, por tanto, dicho proceso no tenía la virtud de interrumpir un término de prescripción que a ella aún no le estaba corriendo.

No se discute que se trata de una obligación solidaria, pues así expresamente lo consagra el art. 29 de la Ley 675 de 2001, pero tampoco puede afirmarse que no habiendo sido parte en ese primer proceso ejecutivo la acá demandada operó la interrupción civil de la prescripción con ese proceso ejecutivo que se inició mucho antes de que ella haya adquirido su dominio.

2. Frente a las restantes excepciones

Las otras dos excepciones basadas en que las cuotas de administración causadas desde el 1º de enero de 1999 y las que se fueran causando, así como las sanciones por inasistencia a las asambleas y cuotas extraordinarias generadas, se solicitaron y se aprobaron en ejecución anterior en el proceso 2017-023 del

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, hoy 2 Civil Municipal de Ejecución, proceso que continúa vigente y que si bien se dirige contra otras personas se trata de las mismas cuotas u obligación que aquí se pretende, lo que implica un doble cobro y un exceso no permitido por la ley; aunado a que como dicho proceso cuenta con sentencia se configura la cosa juzgada.

Estas defensas no prosperarán de un lado, porque así se encuentren las obligaciones aquí ejecutadas inmersas en otro proceso ejecutivo no obra prueba de que el acreedor haya recibido el pago, obsérvese que en la excepción se hace énfasis en que ese proceder “implica un doble cobro”, lo que no se encuentra prohibido por la ley, pues la conducta sancionable y que haría prosperar la excepción la constituye el doble pago, es decir, que el dinero haya ingresado efectivamente al patrimonio de su beneficiario y aun así pretenda en un nuevo proceso la satisfacción de la misma obligación, lo que no ocurre en este caso, y de otro, porque en dicho juicio no fue parte la aquí demandada lo que descarta la configuración de la cosa juzgada que exige que concurra una triple identidad entre la causa, el objeto y las partes, último supuesto que no se cumple.

V.

CONCLUSIÓN

En ese sentido, tenemos que se revocará el mandamiento de pago con relación a las sumas de dinero contenidas en los numerales 24, 27 y 29 del auto calendarado 24 de noviembre de 2020 por concepto de sanciones.

También se tiene que operó la **PRESCRIPCIÓN** alegada por la parte demandada respecto de las **cuotas ordinarias** que vencían desde el 1/01/1999 hasta la del 30/10/2015, y las dos cuotas **extraordinarias** que vencían el 1/07/2009 y el 1/01/2011, junto con sus intereses de mora, no así las vencidas con posterioridad a estas fechas, por las que la ejecución deberá continuar, junto con sus intereses moratorios.

Se condenará a la parte demandada a pagar a la demandante el 25% de las costas procesales, pues en un 75% aproximadamente logró atajar la ejecución (art. 365 numeral 5° del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de estas y del crédito.

VI.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago con relación a las sumas de dinero contenidas en los numerales 24, 27 y 29 de ese auto calendado 24 de noviembre de 2020 por concepto de sanciones, por lo indicado en esta decisión.

SEGUNDO: Declarar **fundada parcialmente** la excepción de **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"** propuesta por la demandada, en lo que respecta a las **cuotas ordinarias** que vencían desde el 1/01/1999 hasta la del 30/10/2015, y las dos cuotas **extraordinarias** que vencían el 1/07/2009 y el 1/01/2011, junto con sus intereses de mora, no así las vencidas con posterioridad a estas fechas, por las que la ejecución deberá continuar, junto con sus intereses moratorios, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Declarar **infundadas** las excepciones nominadas "DOBLE COBRO DE LA MISMA OBLIGACION POR PARTE DEL DEMANDANTE Y COBRO EXCESIVO DE LO NO DEBIDO" y "TRANSITO A COSA JUZGADA", por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con excepción de las cuotas ordinarias, extraordinarias e intereses moratorios sobre las que prosperó la prescripción, según se indicó en el ordinal primero de esta decisión.

QUINTO: Condenar al extremo pasivo a pagar a la parte actora el 25% de las costas procesales. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000=**. Liquídense.

SEXTO: Disponer que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579d13f431a7e19b16d7875cb5a2d5f312e02685d181cffce933ccaf65ab50ea**

Documento generado en 21/11/2022 08:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>